



**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS  
DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PASTAZA.**

**Of. N°. 1861-2021-UJVMNF-P**  
**Puyo, 03 de septiembre del 2021**

Señores/ Jueces.

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro de la causa N° **16571-2021-00393** por **ACCION DE PROTECCION**, seguido por **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, en contra de: **MALDONADO MARÍA DEL CARMEN, Dra.**, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura. El Dr. Jorge Soxo Juez de esta Unidad Judicial en sentencia, dispone lo siguiente:

“...Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

*Particular que lo comunico para los fines legales pertinentes.*

Atentamente,



**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR  
DE PASTAZA**

**SECRETARÍA**

Ab. Rosa Valencia Saldarriaga

**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA  
LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE PASTAZA**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated.

Juicio No. 16571-2021-00393

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.** Pastaza, lunes 16 de agosto del 2021, a las 17h28.

**VISTOS.-** De conformidad con lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*) y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*en adelante LOGJCC*), una vez que se ha realizado la audiencia conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica citada; siendo el estado procesal, el de dictar sentencia motivada por escrito, el suscrito Juez Constitucional, expresa:

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** comparece presentando una *acción de protección* e indicando, mediante esta, que el 27 de diciembre de 2015, a las 16h38, se dio la audiencia de calificación de flagrancia en su contra, dentro de la causa penal signando con el Nro. 16281 – 2015 – 00739. En la referida audiencia el juez quien ha sustanciado la causa no ha calificado la legalidad de la aprehensión así como la flagrancia, por lo tanto se ha remitido el proceso a Fiscalía a efectos que continúe con las investigaciones.

2.- Sobre estos antecedentes refiere el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** que sus nombres han quedado registrados en los datos del sistema “SATJE”, de la Función Judicial, lo cual le estaría perjudicando en el ámbito personal y laboral dado que se le estigmatiza por un delito que no ha cometido.

3.- Al decir del accionante se ha remitido oficios al Consejo de la Judicatura (nacional y provincial) a efectos que se disponga eliminar de los registros del sistema “SATJE” su nombre, lo cual a la presente fecha no se le ha dado respuesta favorable; por lo que, impugna el acto administrativo contenido en el oficio – CJ-DNJ-2020-0369-OF, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

4.- En igual sentido, refiere que ha solicitado a la Jueza titular de la Unidad de Garantías Penales de Pastaza, Dra. Diana Cisneros, se disponga la eliminación de su nombre de los registros del sistema “SATJE”, lo cual ha sido rechazado en providencia de fecha 03 de julio de 2020.

**5.- DERECHOS VULNERADOS.-** Por lo referido, al decir del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la *dignidad humana* (Art. 3.1, 11.7 y 11.9 CRE), a la *integridad personal* (Art. 66.3.a) CRE), a *recibir servicios públicos de óptima calidad* (Art. 66.25 CRE) y al *de la seguridad jurídica* (Art. 82 CRE).

**6.- PETICIÓN CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL.-** Por la violación de los

derechos constitucionales alegados por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** solicita: **i)** se declare que los legitimados pasivos han vulnerado los derechos constitucionales a la *dignidad humana, integridad personal, a recibir servicios públicos de óptima calidad* y a la *seguridad jurídica*; en tanto que, como *reparación integral* solicita: **ii)** se proceda con la eliminación de los datos personales del sistema SATJE; y, **iii)** se disponga la reparación material o económica por parte del Consejo de la Judicatura y demás medidas de reparación inmaterial a las cuales haya lugar de conformidad a jurisprudencia constitucional.

**7.- TRAMITE EN LA UNIDAD.-** Previo el sorteo de ley y más diligencias, el suscrito juez constitucional convoca audiencia para el día 12 de agosto de 2021, a las 08h10. Cumplida con la ritualidad procesal previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para este tipo de acciones; esta Autoridad, considera:

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**8.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 82.2 y 88 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 167 de la LOGJCC, y por el sorteo de ley; el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección.

## **III. VALIDEZ PROCESAL**

**9.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 num.7; 82, 168.6 y 169 de la CRE, en concordancia a los artículos 18, 20, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, normativa y principios aplicables a la naturaleza de esta acción jurisdiccional. En tal razón, no existiendo nulidad que declarar, el proceso es válido.

## **IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

**10.-** Identificación del legitimado activo o accionante: **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**.

**11.-** Identificación de la legitimada pasiva o accionada: **MARÍA DEL CARMEN MALDONADO**, Dra., en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura.

**12.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 237 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; se ha contado con la Delegada de la Procuraduría General del Estado para esta Provincia Pastaza, Dra. María Leonor Holguín, quien en lo posterior no comparece al proceso.

## **V. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

13.- La parte accionante señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, por intermedio del Dr. Marcos Espinoza Ordoñez, refiere:

*"(...) En relación al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional es importante presentar fundamentos de esta acción, efectivamente señor juez esta violación de los derechos y garantías constitucionales de Edwin Gabriel Cabrera Calle inicia a partir del 22 de diciembre del año 2015 fecha en la cual fue involucrado de manera injusta de manera infundada dentro del delito de asalto y robo por parte de elementos de la Policía Nacional y presentado ante la autoridad o Juez penal de aquel entonces dentro de este delito en ese momento señor Juez fue subido al sistema automático de trámites judiciales de la función judicial denominado como sistemas Satje en el cual se lo grabó y se estigmatiza de manera pública en este sistema por medio de información pública y me excluyen dentro de este hecho del cual una vez sustanciada la audiencia de calificación de flagrancia fue negada por el Juez y así mismo fue rechazada la participación de mi persona es Edwin Gabriel Cabrera Calle dentro de este hecho toda vez que en esa misma audiencia se demostró que en ningún momento mi persona había participado en este acto delictivo en el acto se mandó archivar la causa no obstante de ellos señor Juez mi nombre y apellido, mis datos ya quedaron estigmatizados y grabados en este sistema Satje a vista del público como un ladrón como un delincuente por haber participado presuntamente dentro de este hecho que acabo de relatar esta situación señor Juez fue pedida dentro de la misma causa penal se solicitó que se elimine este registro penal nombres en este sistema automático nombrados Satje justamente mis derechos y garantías constitucionales en las que tengo derecho como hombre libre y como hombre inocente como una persona de bien no obstante ello el Juez de la causa que conocía este hecho indico no ser el competente para dar de baja de ese sistema mis datos no es justa la manera infundada se encuentra registrado en el sistema posteriormente ellos se solicitó al Director provincial del Consejo de la judicatura de Pastaza en la persona del Dr. Pablo López Freire mediante solicitud o petición con el fin de que dé se baja mis datos de este sistema informático que vincula cosa extraña de este mundo sin embargo el Dr. Pablo López Freire manifestó en su contestación que él no tenía competencia para eliminar estos datos personales y que estaba generando un daño gravísimo indico no ser el competente posteriormente a ello se acudió a la dirección Nacional del Consejo de la Judicatura organismo rector o que tiene competencia para haber alzado la plataforma virtual esta herramienta informática conocido como sistema SATJE en el cual se registra todas las actuaciones de manera automática ante ello con fecha 11 de diciembre 2020 se dirigió atenta petición a la Directora Nacional del Consejo de la judicatura Dra. María del Carmen Maldonado con el fin de que disponga la eliminación de estos datos de este sistema automático o herramienta informática nombrado SATJE ante esto la Directora Nacional de la corte constitucional de la judicatura mediante el oficio No. C-J-DNJ-2020-0369-OF, de fecha lunes 28 de diciembre de 2020 negó mi petición a dar de baja mis datos de este sistema informático indicando que tampoco tenía competencia para pronunciarse o intervenir al respecto al requerimiento planteada por lo que es preciso y manifestó que sí me sentía vulnerado mis derechos y garantías constitucionales debía acudir ante la autoridad*

competente ante el señor Juez es importante en el fundamento de mi acción indicar que de acuerdo al artículo 181 numeral 1 de la Constitución otorga la carta política la competencia directa al Consejo Nacional de la judicatura en torno a esta situación ante la administración del Palacio de Justicia indicando el dentro de las funciones del Consejo Nacional de la judicatura tiene competencia definir y ejecutar la política para el mejoramiento del sistema judicial y obviamente se lo entregó toda esa facultad y el consejo de la judicatura crea este sistema automático o sistema informático en la cual constan justamente las causas y se identifica de manera las personas que participan en el hecho inclusive indica la conducta o el delito por el cual se registra en el sistema informático de los nombres y datos al haberse decretado dentro de la causa No. 16571-2015-00739 mediante el auto de fecha 27 de diciembre del año 2015, dictado por el señor Juez de aquel entonces del juzgado penal que conoció la no participación de mi persona dentro de esta causa la situación equivocada de la Policía Nacional quien apreso ocurrió a una persona equivocada que nada tenía que ver con la situación y a la vez se decreta el archivo de esta es la causa por la no participación de mi persona en este hecho que nada tenía que ver prácticamente señor Juez esta actitud o esta situación de haber subido mis datos mis nombres a este sistema informáticos Satje prácticamente me ha generado más, más de una humillación más de un problema con la sociedad toda vez que fue mi persona gracias a esta situación gracias a esta estigmatización en el sistema que está a la vista de la faz pública no puedo conseguir trabajo no puedo realizar un crédito no puedo salir del país justamente señor juez porque todos los empleadores las entidades financieras las entidades sobre todo por querer irse a Estados Unidos lo primero que hace es revisar esta herramienta informática que está a la vista pública en la cual al constan mis datos y mis nombres incluidos dentro del este sistema prácticamente me ha indignado de mi participación social en las cosas que necesita hacer esto constituye señor juez o una vulneración a mis derechos y garantías constitucionales como son el derecho a la dignidad humana mi derecho constitucional a la integridad personal derecho a la seguridad jurídica y mi derecho a no poder recibir servicios públicos de óptima calidad que garantiza la Constitución y la ley como Ciudadano en esta República del Ecuador señor Juez con esta situación se están vulnerando mis derechos de derechos y garantías constitucionales dentro del cual dentro de los fundamentos de poder prácticamente la acción de protección no tengo otra vía toda vez que las autoridades, toda vez que la directora del Consejo de la judicatura indica no ser competente y que no puede eliminar mis datos del sistema informático e inclusive ha recomendado que se acuda a la autoridad competente para que pueda ordenar esa situación dentro de la ley, no existe procedimiento no existe acción determinado a la cual pueda acudir con el fin de hacer valer mis derechos es por esto que al sentirme vulnerado mis derechos la única vía que me queda prácticamente es la vía constitucional conforme así lo contempla el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por ello señor Juez dentro de mi fundamento de hecho pido a usted señor Juez desde ya que se acepte esta Acción de Protección presentado con el fin de que se repare esta situación con el fin de que no se vulnere mis derechos y es lo que más señor Juez por haber sido objeto de esta situación de esta humillación de esta vulneración de mis derechos también usted considere y mi reclamación dentro de los fundamentos la reparación integral al actuar

*de la propia ley y la Constitución así me garantizan como accionado activo como sujeto de derechos lo cual está siendo conculcadas (...)*"

14.- Al momento de la *réplica* refiere que el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** ha sido estigmatizado por un delito que nunca ha cometido. Solicita se considere los medios probatorios con los cuales justifica la vulneración a los derechos constitucionales y solicita se acepte la acción de protección así como se establezca la reparación integral.

15.- Finalmente, el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, de manera directa, es escuchado en audiencia pública de estrados, quien refiere, entre otras cosas, haber perdido un sinnúmero de oportunidades laborales por el hecho de estar registrado en el sistema SATJE y que le está perjudicando en lo personal y laboral por un delito que nunca cometió.

16.- La parte accionada **MARÍA DEL CARMEN MALDONADO**, Dra., por intermedio del **Dr. Edgar Sanmartin Torres**, refiere:

"(...) soy el Ab. Edgar Sanmartin asesor jurídico de la dirección provincial de Pastaza, encargado, me encuentro en representación del señor Director Nacional de Asesoría Jurídica Encargado abogado Fernando Verdesoto, el mismo que representa al Director General del consejo de la Judicatura Dr. Heytel Alexander Moreno Terán quien es el representante legal judicial y extrajudicial del Consejo de la Judicatura siendo el legitimado pasivo. El accionante impugna el acto dado por la doctora Maria del Carmen Maldonado en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura en la cual se niega la petición de eliminar o de dar de baja los datos y nombres del sistema SATJE que reposan en el registro informático de la Función Judicial siendo el siguiente: UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA causa No. 16281-2015-00739; datos que a decir del accionante atentan contra los principios y derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República en sus artículos 66, numerales 3, literal a), 4, 7, 18, y 19, 23; 25; art. 78 y 82. **REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para presentar una acción de protección, así: "*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*". En el presente caso señor Juez ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues no existe violación de derecho constitucional alguno, el historial de los procesos judiciales en los cuales ha sido parte el accionante y que se encuentran reflejados en la página web del Consejo de la Judicatura, constituye información pública que cumple con las exigencias constitucionales y legales, es decir, no existe vulneración de derechos constitucionales. Así como tampoco existe acción u omisión de autoridad pública. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- El artículo

42 de la norma legal antes referida, establece que la acción de protección no procede: "1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz." El accionante, señor Juez hace un uso indebido de la acción de protección, ya que esta acción conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 88, tiene por objeto el *amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*; en el presente caso, no existe violación de derechos constitucionales. LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley*". Por su parte el artículo 7 de la ley antes referida, establece: "*Difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público implementados en la misma institución...*". El Consejo de la Judicatura forma parte de la administración pública y como tal tiene como finalidad la transparencia y publicidad de todos sus actos por lo que ésta institución está en la obligación de difundir la información generada en ejercicio de la administración de justicia a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público (...). Dentro del historial procesal del accionante constan tanto la resolución como los autos ejecutoriados que en el caso que se hace mención se procede con la no calificación de la flagrancia, se califica de ilegal la aprehensión y se dispone el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN ESTA UNIDAD NO del expediente que se investiga en Fiscalía, el archivo es referente única y exclusivamente a esta unidad y para los efectos del sistema SATJE que se mantiene como activo, de tal suerte que desde ese punto de



vista a través del portal web el Consejo de la Judicatura más bien está transparentando una verdad irrefutable, que por esta razón y bajo ningún concepto puede considerarse como datos erróneos, mucho menos como información que afecte los derechos del accionante, por lo que señor Juez podrá apreciar que los argumentos del accionante carecen de valor y que no han sido afectados ninguno de sus derecho peor aún el derecho al trabajo por parte de la administración pública, insisto en que se debe considerar que en dicha información no sólo consta el proceso iniciado en contra del accionante sino también su desenlace en los que se determina el archivo de la causa en la Unidad judicial penal (...). Por todo lo expuesto, es necesario señor Juez insistir en lo manifestado anteriormente, el Consejo de la Judicatura, no ha violado derechos constitucionales ni normas legales, lo único que ha hecho es cumplir con lo que dispone la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, plasmar a través de su portal web la información fidedigna derivada de los diferentes proceso judiciales y entre ellos en los que se encuentra involucrado el accionante (...)

17.- Al momento de la *réplica* manifiesta que se ratifica en todo lo expuesto anteriormente. Adjunta dos sentencias de casos similares con las cuales, en su criterio, se demuestra que se ha negado las acciones de protección con la misma pretensión del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**. Finalmente, solicita se rechace la acción de protección planteada por el legitimado activo.

#### VI. ANÁLISIS DEL SUSCRITO JUEZ CONSTITUCIONAL.-

18.- Previo a examinar la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el legítimo activo se debe precisar que dentro de la presente acción de protección no se analizara, de manera alguna, sobre el proceso penal que en su debido momento fue revisado por el juez competente de la causa; pues, en el caso concreto se determinara, en la justicia constitucional, si es procedente la eliminación o anulación de los datos personales del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** que se encuentran registrados en el sistema "SATJE".

19.- Dicho lo anterior, para mejor resolver el suscrito juez advierte la necesidad de delimitar los cargos alegados por el legitimado activo y se lo realiza en los siguientes cuestionamientos i) ¿Existe vulneración del derecho a la *dignidad humana* conforme lo establece el Art. 3.1, 11.7 y 11.9 CRE y esté relacionado al derecho a la *integridad personal* como lo determina el Art. 66.3.a) de la misma norma constitucional?; ii) ¿Existe vulneración del derecho a *recibir servicios públicos de óptima calidad* en la forma reconocida en el Art. 66.25 CRE?; y, iii) ¿Existe vulneración al derechos a la *seguridad jurídica* conforme lo reconoce el Art. 82 CRE?

20.- Sobre el primer cargo digo:

*¿Existe vulneración del derecho a la dignidad humana conforme lo establece el Art. 3.1, 11.7*

y 11.9 CRE y esté relacionado al derecho a la **integridad personal** como lo determina el Art. 66.3.a) de la misma norma constitucional, como así alega el accionante?

21.- Para el desarrollo de esta interrogante debemos partir diciendo que el Art. 11 de la Constitución se determina dentro del título II, de los **derechos**, y capítulo primero, de los **principios de aplicación de los derechos**. Siendo así, podemos decir que el artículo en referencia servirá como parámetro para el análisis y determinación de la vulneración de derechos constitucionales, por ejemplo, el numeral 9 del artículo 11 de la norma constitucional establece “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”. Entonces, el artículo antes referido será considerado como parámetro para determinar si los delegatarios del Estado actuaron conforme al mandato Constitucional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

22.- Ahora bien, debemos precisar que la **dignidad humana** no puede estar desligada del derecho a la **integridad personal**; pues, la **dignidad humana**, considera la gran mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, como “fuente”, el fundamento, el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos. Es precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo conviene en derecho fundamental<sup>[1]</sup>. Entonces, el cargo presentado por el **legitimado activo** sobre el derecho a la integridad personal no puede estar separado o desligado del concepto de la dignidad humana.

23.- Dicho lo anterior, además, debemos verificar si no se aplicaron los principios determinados en el Art. 11 de la CRE en relación a la **dignidad humana** y derechos a la **integridad personal** conforme alega el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**.

24.- El artículo 66.3.a) de la CRE establece “*Se reconoce a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal. a) La integridad física, psíquica, moral y sexual*”. Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.1 establece “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Siendo así, corresponde verificar en el caso concreto si efectivamente la negativa del Consejo de la Judicatura a **borrar** o **eliminar** los nombres del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** vulnera el derecho constitucional a la integridad personal en lo **físico, psíquico moral** o **sexual**.

25.- Revisado la norma constitucional debemos verificar las dimensiones de lo que implica la

**integridad personal.** Por un lado, es una garantía a una vida libre de violencia; y, por otro, la prohibición de tortura, la desaparición forzosa y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Ahora bien, cuando hacemos alusión a la **integridad física** implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de la persona. Por su parte, la **integridad psíquica** es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. Finalmente, la **integridad moral** hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Por lo tanto, la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones **físicas, psíquicas y morales** que le permite al ser humano su existencia sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de estas tres dimensiones<sup>[2]</sup>.

26.- Revisado lo anterior y atendiendo a los cargos presentados por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, al decir: “*No obstante a toda esta ilegalidad y como es obvio, fiscalía vulnero y violando mis derechos y garantías constitucionales había solicitado la realización de la audiencia para tratar sobre la calificación de la flagrancia y legalidad de la aprehensión, la cual no fue calificada por el señor Juez de la causa por ser violatoria a la ley mientras tanto ya se registró mi nombre en el sistema informático SATJE de la Función Judicial con la causa No. 16281-2015-00739 por el delito de Robo, es decir se me estigmatizó ente la sociedad de manera infundada y publica como un delincuente por esta conducta que a la postre se concluyó que era una situación a-priorística de la Policía Nacional y de Fiscalía por cuanto jamás existió el acto que creo la policía, con lo cual se me está un enorme daño social, gravísimo por cuanto con esta estigmatización e información que está a la vista pública de toda la sociedad, prácticamente se me está vejando y perjudicando enormemente por cuanto gracias a esta situación no puedo conseguir un trabajo en razón de que, todos los empleadores a los que he acudido revisan la página de la función judicial “SATJE” y aparezco como un asaltante y ladrón de manera injusta (...)*”, podemos establecer **i)** que el acto administrativo impugnado (oficio – CJ-DNJ-2020-0369-OF, de fecha 28 de diciembre de 2020) no lesiona la **dignidad humana** en las dimensiones que establece el **derecho a la integridad personal**; pues, no se establece de qué manera se transgrede contra la integridad **física, psicológica, moral o sexual** en la persona del legítimo activo, considerando lo que se refirió anteriormente (ver párrafo 25); **ii)** en cuanto al hecho que fiscalía y la policía vulneraron sus derechos constitucionales se debe advertir, **por un lado**, que en su momento, se entiende, ya fue resguardado el derecho constitucional y legal del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** por el juez competente; y, **por otro**, esa situación en particular no es materia de discusión dentro de la presente **acción de protección**; pues, se está impugnado un acto de simple administración por el cual el Consejo de la Judicatura está negando se **borre o elimine** del registro “SATJE” el nombre del legítimo activo; **iii)** la pretensión del legitimado activo, que no es lo mismo que la acción, esta indebidamente encaminada a obtener un resultado mediante una acción jurisdiccional de acción de protección que no protege el derecho alegado por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, lo cual se verificara

más adelante.

27.- Como vemos la dignidad humana en relación al derecho a la integridad personal tiene una esfera de protección (*física, psíquica, moral y sexual*) en casos de detención y/o aprehensión de una persona, lo cual no es el caso concreto; esto, en relación al acto administrativo impugnado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas como una violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas ilegalmente detenidas<sup>[3]</sup>.

28.- Por lo expuesto, no se advierte que el acto administrativo impugnado lesione de manera alguna el derecho a la integridad personal, en sus tres esferas, del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, dado que el acto administrativo materia de la presente acción no amenaza o lesiona la integridad personal del legitimado activo.

29.- Sobre el segundo cargo, digo

¿Existe vulneración del derecho a *recibir servicios públicos de óptima calidad* en la forma reconocida en el Art. 66.25 CRE?;

30.- El Art. 66.25 de la CRE establece “*Se reconoce y garantiza a las personas. (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”

31.- La primera precisión que debemos realizar es sobre el concepto de servicios públicos. La legislación ecuatoriana no define los servicios públicos pero se refiere a ellos en diversos ámbitos. Así, la CRE menciona algunos: la provisión de agua potable, el riego, el saneamiento, la energía eléctrica, las telecomunicaciones, la viabilidad, las infraestructuras portuarias<sup>[4]</sup>. También hace alusión a la salud, educación, justicia, bomberos, seguridad social, alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustible, transportación pública y correos<sup>[5]</sup>. En sentido general podemos decir que el servicio público es toda prestación que regenta el Estado y está a disposición de quienes lo requieren.

32.- Así, en el contexto constitucional ecuatoriano, podemos afirmar que servicios públicos son las actividades que desarrolla el Estado (*lato sensu*) en forma sistemática y continua, por sí mismo o por medio de personas jurídicas de derecho público o empresas de economía mixta creadas para el efecto, o a través de alianzas público – privadas o, excepcionalmente por intermedio del sector privado, bajo la regulación y control de aquel, que tienen como finalidad satisfacer necesidades comunes de la población.

33.- Dicho lo anterior si bien el legitimado activo dentro de la demanda constitucional no se refiere en que forma el acto administrativo impugnado vulnera el derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, señalando el Art. 66.25 de la CRE, dado que se limita a transcribir el contenido del artículo antes mencionado y a referir, entre otras, que “*los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as (...)*”. Entonces, le corresponde al suscrito juez hacer un esfuerzo intentando verificar cómo el acto administrativo impugnado lesiona el derecho alegado por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**.

34.- En razón de los argumentos presentados por las partes encontramos que i) el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** ha presentado un requerimiento ante el Consejo de la Judicatura sobre la eliminación de su nombre en el sistema SATJE. Requerimiento que fue contestado mediante oficio -CJ-DNJ-2020-0369-OF, de fecha 28 de diciembre de 2020, (acto impugnado) en el cual se explica “*(...) su requerimiento se refiere a procesos que se encuentran en trámite en órganos auxiliares y jurisdiccionales de la Función Judicial. En este sentido, y de conformidad con el principio de independencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que prescrito en el Código Orgánico de la Función Judicial, y el principio de responsabilidad en el administración de justicia, les corresponde a los órganos jurisdiccionales tramitar las causas para pronunciarse o intervenir al respecto del requerimiento planteado. No obstante, es preciso señalar que toda persona que se considere vulnerada en sus derechos y garantías, puede acudir ante las autoridades competentes, para hacer uso de las acciones constitucionales y judiciales de las que se crea asistido para la defensa efectiva de sus intereses conforme las prescripciones del ordenamiento jurídico.*” Entonces, verificamos que ante la solicitud del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL** la entidad accionada ha cumplido en emitir una contestación oportuna frente a su malestar relacionado al sistema “SATJE”. Siendo así, podemos concluir que se ha cumplido por la entidad accionada: **1ro)** en consignar el derecho de acceso para presentar un reclamo por parte del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**; y, **2do)** a conceder información adecuada y oportuna, respetando así lo establecido en la CRE Art. 66.25 “*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficacia*

y buen trato, así como a recibir *información adecuada y veraz sobre su contenido y características*.”; y, ii) no se determina en la esfera que realmente protege el art. 66.25 de la CRE esto es “*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos (...)*” en qué manera al acto administrativo impugnado *restringió, coartó o limitó* el derecho a recibir servicios públicos de óptima calidad en los términos entendidos en el presente numeral y de conformidad al párrafo 31 *supra*.

35.- Revisado lo anterior podemos establecer que no existe vulneración al derecho establecido en el Art. 66.25 del CRE.

36.- Sobre el tercer cargo, digo:

¿Existe vulneración al derecho a la *seguridad jurídica* conforme lo reconoce el Art. 82 CRE?

37.- El Art. 82 da la CRE establece “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”

38.- Para abordar sobre la *seguridad jurídica* debemos empezar diciendo que los derechos humanos son un conjunto de garantías que pertenecen a todas las personas y se pueden hacer efectivos ante el poder público. Entonces, los derechos humanos son prerrogativas que, de acuerdo al Derecho Internacional, tiene todo ser individuo frente a los poderes estatales y tiene como fin preservar la dignidad humana.

39.- Sobre lo manifestado anteriormente, valga preguntarnos: ¿la *seguridad jurídica* es parte de los derechos humanos? Si decimos que la seguridad es tranquilidad, convicción, confianza podemos asegurar que estos sentimientos le permiten al ser humano desarrollarse en un ambiente de certidumbre lo cual es fundamental. En tanto que, la *seguridad jurídica*, propiamente dicha, lo podemos considerar como “*garantía jurídica – constitucional de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamientos y procurar que este responda a la realidad social de cada momento*”<sup>[6]</sup>.

40.- Ahora bien, la *seguridad jurídica* tiene relación con la estabilidad y ello supone la razonable vigencia de normas sin alteraciones o cambio de las “*reglas de juego*” que impida que las personas planifiquen su quehaceres, organicen sus actividades y sepan con anticipación a qué atenerse e identificar quien es el *gestor competente* para organizarle. En igual sentido, la seguridad jurídica atiende a que existan normas que no estén sujetas a la discrecionalidad de los reglamentos, de las resoluciones y actos administrativos o de

caprichosas, volubles o inconstantes interpretaciones de los administradores, que pretenden desmerecer la certeza de las normas. Si un reglamento se elabora contrariando a la norma jerárquica superior y si los derechos, establecidos en el reglamento, se condicionan a lo que pretenda o quiera la autoridad, *que ostenta el poder*, siempre, no habrá seguridad jurídica.

41.- En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia la *seguridad jurídica* no está fundamentada únicamente en la legitimidad que nace de un ejercicio legal y democrático, sino además que estas normas sean claras y además se las aplique por quien debe hacerlo.

42.- Por su parte, la Corte Constitucional respecto de la *seguridad jurídica* señaló "*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos*"<sup>[7]</sup>.

43.- Dicho lo anterior, la seguridad jurídica implica el respeto a las propia Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables por las autoridades competentes. En el caso que nos ocupa, esta seguridad jurídica, para determinar su presunta vulneración podemos descomponer su análisis en dos momentos: *i*) si el acto administrativo impugnado se han fundamentado en normas, acuerdos y reglamentos que se encontraban *vigentes* y son *eficaces* al momento; y, *ii*) si la autoridad del Consejo de la Judicatura ha dispuesto el acto administrativo en función de normas previas, claras y públicas como lo establecido en la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, otras. Es decir, corresponde verificar si la autoridad actuó con competencia dentro de un marco legal y previamente establecido.

44.- El accionante refiere que se vulnero el derecho a la seguridad jurídica al decir "(...) *se vulnero el derecho a la seguridad jurídica cuando existe mandato constitucional expreso en la Constitución (Art. 389 CRE) de que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de origen natural o antropológico mediante la PREVENCIÓN ante el riesgo, identificando los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano, articulando las instituciones para que*

*coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos*". Así la primera reflexión que debemos hacer, sobre la fundamentación del cargo alegado, por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, es que el artículo 389 de la CRE se encuentra en la sección novena sobre "GESTION DE RIESGOS"; es decir, el artículo alegado (Art. 389 CRE) no tiene nada que ver con la institución de la seguridad jurídica.

45.- Sin embargo de lo expuesto anteriormente, al suscrito juez, no le libera de analizar y correlacionar sobre los hechos frente al derecho realmente aplicable. Así, me permito reflexionar en cuanto al acto administrativo impugnado y frente a la seguridad jurídica como derecho presuntamente vulnerado i) es claro que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por las autoridades y funcionarios que tiene competencia para ello; ii) el acto administrativo ha sido emitido en razón del artículo 82 de la CRE "(...) *normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"; pues, en el acto administrativo se confiere las razones y la norma a la cual se ajusta la decisión de negar lo solicitado por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, esto al decir en el acto impugnado "(...) *de conformidad con el principio de independencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que prescrito en el Código Orgánico de la Función Judicial, y el principio de responsabilidad en el administración de justicia, les corresponde a los órganos jurisdiccionales tramitar las causas para pronunciarse o intervenir al respecto del requerimiento planteado*". Entonces, se cumplen dos parámetros principales de la seguridad jurídica. Además, en la audiencia pública y de estrados, la parte accionada, a través del Dr. Edgar Sanmartín, refiere que el sistema "SATJE" y los datos que son suministrados por los funcionarios judiciales cumplen con el principio de la admiración de justicia que tiene que ver con la **publicidad y transparencia** conforme se establece el artículo 168.5 de la CRE "*En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley*", así como lo exige la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46.- Por lo expuesto, el suscrito Juez no encuentra que el acto impugnado lesione el derecho constitucional a la seguridad jurídica; pues, determina que la entidad accionada actuado con competencia y en función de normas previamente establecidas y vigentes en el sistema jurídico.

47.- Finalmente, se debe advertir que el suscrito juez no puede pronunciarse sobre la procedencia en cuanto a la eliminación o anulación de los datos registrados en el sistema SATJE, lo cual correspondería a una acción totalmente diferente a la acción de protección.



## Otras reflexiones.-

48.- Dentro de la presente causa el suscrito juez debe referirse sobre la finalidad de la garantía jurisdiccional de la *acción de protección* y la garantía jurisdicción del *habeas data*.

49.- **Objetivo y finalidad de la acción constitucional de protección.-** La *acción de protección* tendrá por objeto el amparo *directo y eficaz* de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, en palabras de la Corte Constitucional “*El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que " (...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia."* Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.”

50.- **Objeto y finalidad de la acción de habeas data.-** Por su parte el *habeas data* tiene por finalidad cubrir el derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéricos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, el titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación<sup>[8]</sup>.

51.- Por su parte, el Art. 39 de la CRE establece “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*” (Los subrayado es para énfasis de suscrito juez). Entonces, la acción de protección, a más ser un medio *directo y eficaz*, procede en dos grandes escenarios **i)** cuando se determine la existencia de la vulneración de derechos constitucionales para protegerlos y preservarlos; y, **ii)** cuando los derechos alegados, en el caso concreto, no estén amparados por la acción de *habeas data*.

52.- En este mismo sentido, el *objeto de la pretensión* del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, al decir de su demanda, es “(...) *de manera inmediata se proceda con la eliminación de mis datos personales del sistema SATJE*”. Por lo cual, es claro que la garantía jurisdiccional que puede solventar sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados, en la forma como se alega, es mediante la acción de *habeas data* la cual tiene por objeto la **actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación.**

53.- Tanto en la CRE<sup>[9]</sup> y la LOGJCC<sup>[10]</sup> se encuentra diseñado las diferentes garantías jurisdiccionales de protección por las cuales las personas pueden asegurar el cumplimiento de un derecho. Así, no es factible de manera indiscriminada que se presente una acción de protección cuando existe una garantía jurisdiccional especial y específica que está diseñada para asegurar el derecho *presuntamente vulnerado* como en el caso concreto es la *eliminación* o *anulación* de los datos personales del señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**.

- **Últimas consideraciones**

54.- El suscrito juez ha realizado un estricto análisis sobre los derechos alegados por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, y como se dijo, no existe vulneración a ninguno de ellos que se deba proteger mediante la *acción de protección*. Sin embargo, se concluye que existe una garantía jurisdiccional idónea para proteger el derecho alegado sobre la **eliminación, rectificación o anulación de datos personales**, que presuntamente se encuentra vulnerado y que al suscrito juez no le corresponde pronunciarse; pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido sobre el particular “*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.*”<sup>[11]</sup> Entonces, incluso en la aplicación de una u otra garantía constitucional se debe establecer la vía y acción originaria y procedente para resguardar el derecho presuntamente infringido. Lo contrario resultaría que el resto de garantías como el **habeas data, acceso a la información pública, otras**, no tuvieran razón de ser en nuestro sistema de protección constitucional.

55.- Vemos de igual manera que el artículo 40 de la LOGJCC, establece: “*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*” Así, en el caso concreto

vemos que, bajo los cargos presentados por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, no existe vulneración a los derechos a la *integridad personal (dignidad humana)*, a *recibir servicios públicos de óptima calidad* y a la *seguridad jurídica* en los términos antes establecidos.

56.- En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la presunta vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado. Por lo tanto, se observa que no existe vulneración del derecho a la *integridad personal (dignidad humana)*, a *recibir servicios públicos de óptima calidad* y a la *seguridad jurídica* en los términos antes establecidos en el exordio de la presente resolución.

## VII. DECISIÓN

En razón de los antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **RECHAZA** la acción de protección propuesta por el señor **CABRERA CALLE EDWIN GABRIEL**, quedando a salvo el derecho que le pueda asistir mediante la acción constitucional pertinente.

Se concede el término de tres (3) días a efectos que el Dr. Edgar Sanmartin legitime su intervención por la legitimada pasiva dentro de la audiencia pública similar a estrados.

Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actuó la Dra. Suanua Moncayo en calidad de secretaria (e) de la unidad judicial. Cúmplase.-+

- 
1. ^ Lamm, Eleonora, *La dignidad Humana*, Universidad de Barcelona. 2017
  2. ^ Guzmán José Miguel, *El derecho a la Integridad Personal*, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Contrás. 2007, pág. 1
  3. ^ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997
  4. ^ Constitución de la República del Ecuador, Art. 314

5. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 326.15*
6. ^ *Luis Ribó Durán, Diccionario de Derecho (4.ª Edición) (Español) Tapa dura – 1 enero 2012*
7. ^ *Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC*
8. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 92*
9. ^ *Constitución de la República del Ecuador. Art. 92*
10. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 49*
11. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*



**SOXO ANDACHI JORGE**  
**JUEZ(PONENTE)**